Multidisciplinary Latin American Journal
Editorial Investigativa Latinoamericana (SciELa)
ISSN-E: 2960-8414
Categoría: Política y Asuntos Sociales Globales

Artículo de Revisión

Inviolabilidad del domicilio durante los estados de excepción en Sucumbíos: análisis constitucional y jurisprudencial, 2024-2025

Inviolability of the Home During States of Emergency in Sucumbíos: Constitutional and Jurisprudential Analysis, 2024–2025
Inviolabilidade do domicílio durante os estados de exceção em Sucumbíos: análise constitucional e jurisprudencial, 2024–2025

Castillo-Monar Angela Lourdes [1]*, Pozo-Cabrera Enrique Eugenio [2]

[1] Universidad Católica de Cuenca. angiecastle80@gmail.com. https://orcid.org/0009-0008-9521-7451, Cuenca - Ecuador.
[2] Universidad Católica de Cuenca. epozo@ucacue.edu.ec. https://orcid.org/0009-0000-3408-831X, Cuenca - Ecuador.

*** Datos de correspondencia:** angiecastle80@gmail.com; **Tel.** (NA)

Recibido: 2026-07-19
Aceptado: 2026-09-24
Publicado: 2026-10-07

Como citar: Castillo-Monar, A. L., & Pozo-Cabrera, E. E. (2026). Inviolabilidad del domicilio durante los estados de excepción en Sucumbíos: análisis constitucional y jurisprudencial, 2024-2025: Inviolability of the Home During States of Emergency in Sucumbíos: Constitutional and Jurisprudential Analysis, 2024–2025. *Multidisciplinary Latin American Journal (MLAJ), 4*(3), 239-251. https://doi.org/10.62131/MLAJ-V4-N3-016

Resumen: Este trabajo examina los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que rodearon los allanamientos sin orden judicial durante los estados de excepción aplicables a Sucumbíos entre 2024 y 2025. La investigación es cualitativa, de carácter jurídico-dogmático y jurisprudencial. Para ello se revisó la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, el Código Orgánico Integral Penal, los decretos ejecutivos dictados en el período y los dictámenes 1-24-EE/24, 1-25-EE/25 y 3-25-EE/25 de la Corte Constitucional. Del análisis se desprende la idea de que suspender la inviolabilidad del domicilio no convirtió el allanamiento sin orden judicial en una potestad ordinaria; al contrario, su uso quedó sujeto a condiciones concretas como ser excepcional y subsidiario, guardar relación directa con las causas de la declaratoria, estar debidamente fundamentado y documentado, y mantenerse bajo la competencia principal de la Policía Nacional, con una intervención militar de apoyo. Sucumbíos se utiliza como delimitación territorial a partir de información institucional y periodística de acceso público. No se accedió ni se analizaron expedientes correspondientes a investigaciones previas sujetas a reserva, ni datos personales o información identificable. Con estos elementos se reconstruye el estándar constitucional aplicable al control de este tipo de medidas.
Palabras clave: derecho a la privacidad; derechos civiles; aplicación de la ley; fuerzas armadas; policía.

Abstract: This work examines the constitutional, conventional, and jurisprudential parameters surrounding warrantless searches during the states of emergency applicable to Sucumbíos between 2024 and 2025. The research is qualitative, of a legal-dogmatic and jurisprudential nature. To this end, the Constitution, relevant international human rights instruments, the Comprehensive Organic Criminal Code, executive decrees issued during the period, and

Constitutional Court rulings 1-24-EE/24, 1-25-EE/25, and 3-25-EE/25 were reviewed. The analysis reveals that suspending the inviolability of the home did not transform warrantless searches into an ordinary power; On the contrary, its use was subject to specific conditions, such as being exceptional and subsidiary, having a direct relationship with the causes of the declaration, being duly substantiated and documented, and remaining under the primary jurisdiction of the National Police, with supporting military intervention. Sucumbíos is used as a territorial delimitation based on publicly accessible institutional and journalistic information. No access was obtained to case files from prior investigations subject to confidentiality, nor were personal data or identifiable information analyzed. With these elements, the constitutional standard applicable to the control of this type of measure is reconstructed.
Keywords: right to privacy; civil rights; law enforcement; armed forces; police.

Resumo: Este trabalho examina os parâmetros constitucionais, convencionais e jurisprudenciais que envolvem as buscas sem mandado judicial durante os estados de emergência aplicáveis a Sucumbíos entre 2024 e 2025. A pesquisa é qualitativa, de natureza jurídico-dogmática e jurisprudencial. Para tanto, foram analisadas a Constituição, os instrumentos internacionais de direitos humanos pertinentes, o Código Penal Orgânico Integral, os decretos executivos expedidos durante o período e os acórdãos do Tribunal Constitucional 1-24-EE/24, 1-25-EE/25 e 3-25-EE/25. A análise revela que a suspensão da inviolabilidade do domicílio não transformou as buscas sem mandado judicial em um poder ordinário; ao contrário, seu uso esteve sujeito a condições específicas, como ser excepcional e subsidiária, ter relação direta com as causas da declaração, ser devidamente fundamentada e documentada, e permanecer sob a jurisdição primária da Polícia Nacional, com intervenção militar de apoio. Sucumbíos é utilizada como delimitação territorial com base em informações institucionais e jornalísticas de acesso público. Não houve acesso nem análise de expedientes correspondentes a investigações anteriores sujeitas a sigilo, nem de dados pessoais ou informações identificáveis. Com esses elementos, reconstrói-se o padrão constitucional aplicável ao controle desse tipo de medida.
Palavras-chave: direito à privacidade; direitos civis; aplicação da lei; forças armadas; polícia.

1. Introducción

El domicilio no es solo un lugar físico, es, sobre todo, uno de los espacios en los que la vida privada queda a resguardo de injerencias ajenas, incluidas las del propio Estado. De ahí que la regla constitucional sea exigente: ninguna autoridad puede ingresar, inspeccionar o registrar un domicilio sin consentimiento de su titular o sin orden judicial, salvo las excepciones previstas por la Constitución y la ley. El estado de excepción puede alterar temporalmente esa regla, pero no la vacía de contenido. Incluso cuando la inviolabilidad del domicilio se suspende o limita, siguen operando la prohibición de arbitrariedad, la proporcionalidad, el debido proceso, el control judicial y la responsabilidad por los abusos que puedan producirse.

Entre 2024 y 2025 Ecuador atravesó varios estados de excepción vinculados con hechos de grave conmoción interna y violencia criminal. Algunos decretos suspendieron la inviolabilidad del domicilio e incluyeron medidas como inspecciones, requisas y allanamientos. La Corte Constitucional fue delimitando su alcance a medida que ejerció el control automático de esas declaratorias. Un punto quedó cada vez más claro: la sola vigencia del estado de excepción no habilitaba ningún ingreso sin orden judicial. La Corte también separó las actuaciones que ya podían realizarse con facultades ordinarias de aquellas verdaderamente excepcionales y precisó el lugar que correspondía a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas.

Buena parte de la doctrina ecuatoriana sobre estados de excepción se ha concentrado en el control abstracto de los decretos, lo que ha restado atención a lo ocurrido luego, cuando la medida se ejecuta sobre un domicilio concreto y debe ser revisada. Ese vacío cobra especial importancia si en la intervención participan integrantes de las Fuerzas Armadas. La seguridad interna y la investigación penal corresponden principalmente a la Policía Nacional, en tanto que la participación militar, se ubica en el terreno del apoyo complementario.

En Ecuador, específicamente en Sucumbíos, existe un contexto especialmente útil para plantear el problema. Durante el período estudiado, fuentes institucionales y periodísticas de acceso público informaron sobre intervenciones estatales en inmuebles de la provincia. A ello se suma que el módulo público de Consulta de Noticias del Delito de la Fiscalía General del Estado permite constatar la

existencia de tres noticias del delito relacionadas con presuntas intervenciones ocurridas en ese entorno (Fiscalía General del Estado, s. f.; Fiscalía General del Estado, 2024; El Universo, 2025).

La investigación parte, entonces, de una pregunta concreta: ¿qué parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales condicionaron los allanamientos sin orden judicial durante los estados de excepción aplicables a Sucumbíos entre 2024 y 2025? El objetivo es analizar esos parámetros dentro del período y territorio señalados. La hipótesis de trabajo sostiene que la suspensión de la inviolabilidad del domicilio no otorgó a las Fuerzas Armadas una potestad autónoma para allanar. La validez de una intervención dependía de que fuera subsidiaria, que tuviera un vínculo real con las causas de la declaratoria, que estuviera fundamentada y documentada y que respetara la competencia principal de la Policía Nacional.

1.1. La inviolabilidad del domicilio como derecho fundamental

La inviolabilidad del domicilio está ligada a la vida privada, la intimidad y la autonomía personal, pero no se agota en ninguna de ellas. Así, Espín (1991) sitúa la intensidad de esta protección en el carácter del domicilio como espacio físico de la esfera privada. Del mismo modo, Mínguez Zafra (2021) pone el acento en su función de resguardo frente a injerencias de particulares y autoridades. Por su parte, Luna (2019) advierte que la garantía protege a la vez el lugar y la privacidad que allí se desarrolla. En consecuencia, se advierte que el domicilio recibe una protección constitucional reforzada precisamente porque allí la persona puede sustraerse, legítimamente, de la mirada ajena.

Desde la perspectiva constitucional, el domicilio no es sinónimo de domicilio civil ni equivale siempre a residencia permanente, sino que más bien se refiere al uso del espacio y la posibilidad real de desarrollar en el mismo una esfera privada; por ejemplo, una vivienda, una habitación de hotel o ciertos espacios profesionales cerrados también pueden quedar protegidos. Ahora bien, cabe indicar que no todo inmueble, terreno, maquinaria o establecimiento entra automáticamente en la garantía, por cuanto hay que establecer la función que cumple el lugar y qué expectativa de privacidad existe en él.

El marco internacional sigue la misma lógica. El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) rechazan las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia y el domicilio. La Observación General 16 del Comité de Derechos Humanos (1988) añade una precisión relevante: una injerencia puede ser arbitraria aunque esté prevista en la ley. La legalidad formal, por sí sola, no basta. Los registros domiciliarios deben responder a un fin legítimo, estar regulados y no ir más allá de lo necesario en las circunstancias concretas.

En Ecuador, el artículo 66 numeral 22 de la Constitución de la República (2008) reconoce la inviolabilidad del domicilio y prohíbe el ingreso, la inspección o el registro sin autorización de la persona o sin orden judicial, salvo delito flagrante y los demás supuestos previstos por la ley. El Código Orgánico Integral Penal (2014) desarrolla, en sus artículos 478 a 482, las reglas aplicables a registros y allanamientos. En este sentido, la orden judicial motivada cumple una función que no es meramente formal, por cuanto en ella se fijan el lugar, la finalidad y el alcance de la diligencia y reduce el espacio para registros generales o exploratorios.

Ahora bien, las palabras pueden parecer sinónimos, pero no describen la misma actuación ni comprometen el derecho con igual intensidad. Por ello, conviene, no mezclar conceptos. Así, por ejemplo, el "Ingreso domiciliario" es la expresión más amplia y alude a la entrada de agentes estatales en un espacio protegido. En el mismo orden de ideas, el "Registro" supone búsqueda o examen de lugares y objetos; la "inspección" responde a una actuación de comprobación con presupuestos propios; el "allanamiento" implica un ingreso coercitivo y, en condiciones ordinarias, exige autorización judicial. La requisa debe leerse según el contexto normativo en el que se desarrolle.

1.2. Titularidad, objeto protegido y expectativa legítima de privacidad

La titularidad de este derecho no depende del título de propiedad, sino que el mismo lo ejerce quien desarrolla legítimamente su vida privada en un espacio, sea propietario, arrendatario,

huésped, conviviente u ocupante lícito. Esto evita una lectura demasiado restringida, por cuanto una actuación estatal puede afectar el domicilio de alguien que ni siquiera figura como dueño en un registro. La protección nace de la relación entre la persona, el lugar y una expectativa razonable de exclusión de terceros. A su vez, podemos identificar dos dimensiones. La primera es material, con lo cual se pueden impedir entradas y registros no consentidos. La segunda es funcional, la cual tiene por objeto preservar un ámbito en el que la vida privada pueda desarrollarse sin vigilancia o interferencia injustificada.

En este sentido, la expectativa legítima de privacidad ayuda a separar el domicilio constitucional de otros espacios. Una vivienda, una habitación de hotel o una dependencia privada cerrada suele ofrecer un nivel alto de protección. No ocurre necesariamente lo mismo con un local abierto al público o con un terreno que no contiene áreas destinadas a la vida privada. Por eso, ante una intervención concreta, no basta identificar el inmueble. La autoridad y, después, el órgano de control debe explicar por qué ese espacio está o no comprendido en la garantía del artículo 66 numeral 22 de la Constitución.

1.3. Prohibición de arbitrariedad y obligaciones estatales

La prohibición de arbitrariedad impone al Estado obligaciones de abstención, pero también deberes de organización y control. Debe evitar ingresos o registros que carezcan de una base constitucional y legal suficiente. Al mismo tiempo, tiene que contar con procedimientos, registros y mecanismos de reclamación capaces de prevenir abusos y, si ocurren, permitir su investigación. Una norma que formalmente autoriza una intervención no satisface el estándar internacional si deja un margen de discrecionalidad excesivo o hace imposible reconstruir lo que sucedió.

La arbitrariedad se aprecia a partir de la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida. Una diligencia puede tener respaldo normativo y ser, aun así, arbitraria: puede perseguir un propósito distinto al declarado, existir una alternativa menos restrictiva o producir una afectación desmedida. Por eso el análisis no se agota en constatar que había un decreto vigente, sino también en el conocimiento sobre quién decidió, con qué información, por qué se prescindió de la orden judicial, cómo se ejecutó el ingreso y qué controles se activaron después.

1.4. Relación con la propiedad, la integridad y el debido proceso

Una intervención domiciliaria rara vez afecta un solo derecho; por ejemplo, romper una puerta, un cerramiento, una cámara o cualquier otro bien puede comprometer la propiedad; emplear fuerza contra quienes se encuentran en el lugar puede afectar la integridad personal; incautar objetos y usarlos luego dentro de un proceso penal abre preguntas sobre debido proceso, licitud probatoria y cadena de custodia. La revisión constitucional, por tanto, no debería detenerse en si el ingreso estuvo autorizado o no, sino también en todo lo ocurrido durante la diligencia. De este modo se puede identificar si es o no legítimo.

También hay que separar la necesidad de ingresar de la necesidad de cada acto realizado una vez dentro. Un acceso inicialmente justificado no autoriza ninguna destrucción, apertura, inmovilización o incautación. La fuerza debe responder a una resistencia concreta y mantenerse dentro de lo indispensable para alcanzar el objetivo. Si se producen daños inevitables, deben quedar registrados y explicados; si carecen de justificación jurídica, se deben reparar.

1.5. Estados de excepción, suspensión de derechos y garantías subsistentes

El estado de excepción existe para responder a situaciones extraordinarias que no pueden ser enfrentadas eficazmente con las herramientas ordinarias. Eso no coloca al poder público fuera del Derecho. Según Casal (1999), Melo (2015) y Fix-Zamudio (2004), desde aproximaciones distintas, coinciden en esa idea. Incluso en la excepcionalidad siguen rigiendo la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad, la temporalidad, la territorialidad, la razonabilidad y el control.

En este contexto, suspender un derecho no significa borrarlo del ordenamiento. Lo que cambia, por un tiempo, son ciertas condiciones de ejercicio o protección. No desaparecen la prohibición de

arbitrariedad ni las garantías necesarias para revisar la actuación estatal. En materia domiciliaria, esto tiene una consecuencia concreta, por cuanto bajo circunstancias estrictas puede prescindirse de la orden judicial previa, pero la suspensión no ampara ingresos indiscriminados, hostigamientos, destrucciones injustificadas o diligencias sin conexión con las causas de la emergencia.

Por su parte, en el derecho internacional también encontramos límites. El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) permite suspender determinadas obligaciones ante guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, pero solo en la medida y durante el tiempo estrictamente requeridos. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) responde a la misma lógica. La Observación General 29 del Comité de Derechos Humanos (2001) y las opiniones consultivas OC-8/87 y OC-9/87 de la Corte Interamericana recuerdan, además, que la emergencia no puede anular las garantías judiciales indispensables ni el control de legalidad.

La Constitución de la República (2008) regula los estados de excepción en sus artículos 164 a 166. El artículo 165 incluye la inviolabilidad del domicilio entre los derechos susceptibles de suspensión o limitación. Para ello, el decreto debe identificar la causal, justificar el ámbito territorial y temporal y señalar los derechos afectados, el cual será sometido al control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, la cual puede condicionar, modular o incluso excluir medidas que no superen el examen de necesidad.

En este debate, la distribución de funciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas no es un detalle institucional. La seguridad interna, el orden público y la investigación de infracciones pertenecen principalmente al ámbito policial. La reforma constitucional aprobada en 2024 generó la posibilidad de apoyo complementario de las Fuerzas Armadas frente al crimen organizado, bajo regulación y control. Los resultados del referéndum y consulta popular del 21 de abril de 2024 fueron proclamados mediante la Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024 del Consejo Nacional Electoral (2024). Esa reforma amplió la cooperación, no convirtió a policías y militares en autoridades equivalentes para dirigir diligencias de investigación penal.

1.6. Régimen convencional de derogación y control

El régimen convencional parte de una exigencia previa, la cual consiste en que la emergencia debe ser real, excepcional y de una gravedad suficiente. Invocar problemas estructurales de seguridad no libera al Estado de demostrar por qué las competencias ordinarias resultaban insuficientes. Tanto el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 27 de la Convención Americana obligan a limitar las medidas a lo estrictamente exigido por la situación, por un tiempo determinado y sin desconocer otras obligaciones internacionales.

La notificación internacional de la suspensión aporta transparencia, pero no convalida la medida. Debe indicar qué disposiciones se suspenden, por qué, en qué territorio y durante cuánto tiempo. Después de notificar, la necesidad de justificar sigue siendo del Estado. Cabe indicar que ciertas garantías no pueden quedar en pausa, por lo tanto, deben existir vías efectivas para revisar privaciones de libertad, ingresos domiciliarios, uso de la fuerza y otras afectaciones especialmente intensas.

Las opiniones consultivas OC-8/87 y OC-9/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son claras y establecen que las garantías judiciales no se pueden suspender por cuanto son necesarias para proteger derechos inderogables o controlar la legalidad estatal. Esto, en el ámbito domiciliario, se traduce en que si excepcionalmente no hubo autorización judicial previa, el control posterior cobra más importancia, no menos. Para que ese control sea real, deben existir recursos efectivos y registros suficientes que permitan al juez reconstruir la diligencia.

1.7. Control constitucional de la declaratoria y de su aplicación

El control automático en abstracto de la Corte Constitucional opera sobre el decreto tanto en su forma como en su contenido. A través del mismo, se revisan competencia, motivación, territorio, duración y notificaciones. También examina la realidad de la causal, la idoneidad y necesidad de las medidas y la proporcionalidad de la afectación. Ese control es indispensable, aunque el punto débil

consiste en que no reemplaza la revisión de lo que policías o militares hagan, en concreto, durante la vigencia del estado de excepción.

Por eso pueden coexistir dos conclusiones sin contradicción. Por un lado, un decreto puede superar el control de constitucionalidad y un allanamiento ejecutado bajo ese mismo decreto puede ser arbitrario. El dictamen fija el marco. Por otro lado, la legitimidad de una operación depende, en cambio, de sus hechos y de la documentación que permita reconstruirlos. Según la naturaleza de la afectación, ese segundo control puede aparecer en procesos penales, garantías jurisdiccionales, acciones contencioso-administrativas, investigaciones disciplinarias o mecanismos de reparación.

1.8. Apoyo complementario y delimitación funcional

La reforma sobre apoyo complementario respondió a una necesidad de cooperación frente al crimen organizado. La palabra complementario, sin embargo, tiene consecuencias, por cuanto supone que el apoyo se presta dentro de una misión definida y sin borrar las competencias propias de cada institución. Las Fuerzas Armadas mantienen su estructura, formación y finalidades constitucionales, en cambio, la Policía Nacional conserva funciones específicas en seguridad ciudadana, prevención e investigación.

En una operación conjunta, esa división funcional debería quedar documentada desde el inicio. Dicho de otro modo, las órdenes, planes o partes operativos tendrían que identificar a la autoridad responsable, los objetivos, las unidades participantes y las tareas concretas asignadas. Con esto es posible distinguir, por ejemplo, un apoyo de seguridad perimetral de una actuación autónoma de búsqueda, registro o incautación. Por el contrario, si no es claro, aumentan los problemas de responsabilidad y se vuelve más difícil el control judicial.

1.9. Evolución jurisprudencial sobre los allanamientos sin orden judicial

La reconstrucción del estándar se apoyó en el Decreto Ejecutivo 110, que tuvo como causal la grave conmoción interna y fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 473, 9 de enero de 2024. Asimismo, en el Decreto Ejecutivo 493 expedido por grave conmoción interna y conflicto armado interno, cuya publicación tuvo lugar en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 716, 7 de enero de 2025. Por último, el Decreto Ejecutivo 599 por conmoción interna, que fue publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 19, 14 de abril de 2025. Igualmente, en los dictámenes 1-24-EE/24, 1-25-EE/25 y 3-25-EE/25. Leer únicamente los decretos habría sido insuficiente: las decisiones de la Corte Constitucional fueron precisando, y en varios puntos condicionando, la manera en que esas medidas podían ejecutarse.

Tabla 1. *Criterios jurisprudenciales sobre allanamientos sin orden judicial*

Decreto y dictamen	Medida examinada	Criterio de la Corte	Autoridad competente	Límites principales
Decreto 110 / Dictamen 1-24-EE/24 (2024)	Suspensión nacional; inspecciones y requisas	La medida perseguía una finalidad legítima, pero debía analizarse caso por caso y evitar afectaciones injustificadas.	El dictamen no delimitó con igual precisión la dirección institucional.	Vinculación con los fines del decreto; protección de vida, integridad y propiedad; prohibición de registros indiscriminados.
Decreto 493 / Dictamen 1-25-EE/25 (2025)	Inspecciones, allanamientos y requisas	Inspecciones y requisas no requerían régimen excepcional; se admitieron allanamientos sin orden judicial bajo condiciones estrictas.	Policía Nacional, con apoyo complementario de las Fuerzas Armadas.	Análisis casuístico; motivación; documentación exhaustiva; cadena de custodia; prioridad del régimen ordinario.
Decreto 599 / Dictamen 3-25-EE/25 (2025)	Inspecciones, allanamientos y requisas	Se reiteró la inconstitucionalidad de medidas realizables mediante facultades ordinarias y se condicionó el allanamiento excepcional.	Policía Nacional; participación militar complementaria.	Último recurso; nexo directo con la emergencia; fundamentación y registro documental suficientes.

En el Dictamen 1-24-EE/24, la Corte aceptó que la suspensión perseguía fines constitucionalmente legítimos vinculados con la seguridad ciudadana y la neutralización de amenazas. No dio, sin embargo, una autorización abierta. El decreto no describía escenarios concretos de intervención y, por esa razón, la proporcionalidad debía revisarse en cada caso. La Corte exigió un examen casuístico y precauciones dirigidas a evitar afectaciones injustificadas a la propiedad, la integridad o la vida (párrs. 168-170).

El Dictamen 1-25-EE/25 afinó el estándar. La Corte separó las inspecciones y requisas que podían ejecutarse mediante competencias ordinarias del allanamiento sin orden judicial, cuya excepcionalidad podía justificarse ante riesgos concretos, como la fuga o la destrucción de pruebas (párrs. 140-145). A la vez, condicionó la medida a la actuación de la Policía Nacional, al apoyo complementario de las Fuerzas Armadas, a una documentación exhaustiva y al respeto de la cadena de custodia (párrs. 150-151).

El Dictamen 3-25-EE/25 terminó de ordenar el criterio. Señaló tres condiciones: el allanamiento sin orden judicial debía ser un último recurso, tener relación directa con las causas del estado de excepción y contar con fundamentación y registro documental suficientes (párr. 109). No se trata de requisitos alternativos. Deben concurrir en la intervención concreta, porque la constitucionalidad abstracta de la suspensión no sustituye el examen de la diligencia que efectivamente se practicó.

Prescindir de la orden judicial requiere algo más que invocar urgencia. El procedimiento ordinario debe resultar razonablemente inviable o la demora debe amenazar de manera concreta el propósito legítimo de la intervención. Ese riesgo puede consistir en una fuga, la destrucción o traslado de evidencia o la necesidad inmediata de neutralizar una amenaza. No basta con el solo hecho de que un decreto de excepción se encuentre vigente.

La medida también tiene que guardar una relación objetiva con las amenazas descritas en la declaratoria. Una referencia genérica a la inseguridad o al crimen organizado no basta. Deben existir elementos que conecten razonablemente el domicilio con las personas, armas, explosivos, sustancias u objetos vinculados con la emergencia. Sin ese nexo, el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, no se supera.

La motivación permite ver qué hechos, indicios y razones llevaron al ingreso y por qué el procedimiento ordinario no era una alternativa razonable. El registro documental, por su parte, permite que la diligencia pueda reconstruirse después, fecha, hora, lugar, instituciones y servidores participantes, autoridad a cargo, actuaciones realizadas, objetos encontrados o incautados, daños y cadena de custodia, debido a que forman parte de esa trazabilidad. Sin información de ese tipo, el control judicial posterior se debilita y también se dificulta determinar responsabilidades si hubo abuso.

La Corte ubicó los allanamientos sin orden judicial dentro de la competencia principal de la Policía Nacional. Que un decreto mencione conjuntamente a Policía y Fuerzas Armadas no significa que ambas instituciones reciban las mismas atribuciones. El apoyo militar puede ser necesario para asegurar una operación o proteger al personal, pero no debería desplazar la dirección policial ni transformar a las Fuerzas Armadas en un órgano autónomo de investigación penal.

La idoneidad exige una conexión real entre el allanamiento y la amenaza que se pretende enfrentar. La autoridad necesita información que vincule el inmueble con el objetivo operativo. Una sospecha genérica o un dato que no haya sido mínimamente corroborado ofrece un fundamento débil para una medida tan intensa. La necesidad obliga a mirar las alternativas. Si existe otra medida capaz de alcanzar el mismo fin con eficacia semejante y una afectación menor, prescindir del control judicial previo deja de estar justificado. La proporcionalidad en sentido estricto obliga a poner en la balanza la intensidad de la afectación y el beneficio que razonablemente podía esperarse. No es un ejercicio abstracto. Importan la hora del ingreso, la presencia de niñas, niños, personas mayores o con discapacidad, la fuerza utilizada, los daños, la duración de la diligencia, la extensión del registro y la naturaleza de los objetos buscados. Una operación que comenzó siendo legítima puede dejar de serlo por la forma en que se ejecuta.

De este modo, cuando no existe orden judicial previa, el control posterior debe ser especialmente oportuno y la autoridad tiene que poner a disposición del órgano competente los fundamentos y registros de la diligencia, mas aún si existieron aprehensiones, incautaciones o daños.

Con ello, el juez puede comprobar si la urgencia existía, si el ingreso respondía a la emergencia y si cada institución actuó dentro de sus competencias.

La obtención de evidencia mediante una injerencia contraria a la Constitución puede activar las reglas de exclusión de prueba ilícita, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. La cadena de custodia, además, no sirve únicamente para acreditar que un objeto es auténtico, sino también para conocer quién lo encontró, dónde, cuándo y en qué condiciones. Lo contrario puede afectar la validez procesal y complicar la investigación de eventuales sustracciones o alteraciones.

La reparación aparece en un momento distinto, pero forma parte del mismo sistema de control. Una operación legítima puede causar daños inevitables; en ese caso, el Estado necesita procedimientos que permitan registrarlos y definir su tratamiento. Si el daño fue innecesario o la actuación fue arbitraria, pueden entrar en juego restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. También sería razonable que los protocolos obliguen a dejar constancia de los bienes incautados y de los daños que se generaron.

2. Metodología

La investigación es cualitativa y combina un enfoque jurídico-dogmático con análisis jurisprudencial. El propósito no fue medir la frecuencia de allanamientos ni reconstruir expedientes concretos, sino precisar el contenido de la inviolabilidad del domicilio, las condiciones bajo las cuales puede suspenderse durante un estado de excepción y las reglas que la Corte Constitucional ha desarrollado sobre allanamientos sin orden judicial. En ese recorrido también se examinó la distribución de competencias entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

El desarrollo normativo se sustenta en los artículos 66 numeral 22, 158 y 164 a 166 de la Constitución de la República (2008); las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Integral Penal (2014); los instrumentos internacionales aplicables; los decretos ejecutivos vigentes en Sucumbíos entre 2024 y 2025; y los dictámenes 1-24-EE/24, 1-25-EE/25 y 3-25-EE/25.

El método hermenéutico-jurídico se utilizó para interpretar las normas relevantes, mientras que el análisis jurisprudencial permitió identificar las reglas que condicionan la validez de un allanamiento sin orden judicial. La lectura de los dictámenes se organizó a partir de seis ejes: subsidiariedad, vínculo con las causas del estado de excepción, fundamentación, registro documental, autoridad responsable y alcance de la participación militar.

Cabe aclarar que Sucumbíos funciona como delimitación territorial por dos razones. La provincia estuvo comprendida en los estados de excepción revisados y existe información pública sobre intervenciones estatales en inmuebles durante esos años. Para contextualizar ese entorno, se tomó en cuenta la existencia pública de tres noticias del delito consultables en el portal de la Fiscalía General del Estado, además de reportes institucionales y periodísticos sobre este tipo de intervenciones (Fiscalía General del Estado, s. f.; Fiscalía General del Estado, 2024; El Universo, 2025).

En ese sentido, la investigación no accedió a expedientes fiscales reservados, datos personales ni información identificable de personas involucradas en investigaciones previas. Las noticias del delito disponibles públicamente fueron utilizadas exclusivamente con fines de contextualización territorial y no para reconstruir casos concretos, resolver hechos controvertidos, atribuir responsabilidades o calificar constitucionalmente una operación particular. Al tratarse de un estudio documental sustentado en fuentes normativas, jurisprudenciales y documentales de acceso público, sin intervención de participantes humanos ni tratamiento de datos personales o información reservada, no se requirió aprobación de un comité de ética.

Las unidades de análisis fueron normas constitucionales, convencionales y legales, junto con los pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la inviolabilidad del domicilio y los estados de excepción. Dentro de ese conjunto se seleccionaron los dictámenes 1-24-EE/24, 1-25-EE/25 y 3-25-EE/25 porque desarrollan de manera directa los allanamientos sin orden judicial, la relación entre facultades ordinarias y excepcionales y la distribución de funciones entre Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

El trabajo siguió cuatro momentos. Primero se sistematizó el contenido de la inviolabilidad del domicilio y el régimen convencional de suspensión de derechos. Después se compararon los decretos ejecutivos aplicables a Sucumbíos. En un tercer momento se analizaron los dictámenes de la Corte Constitucional. Finalmente, los criterios encontrados se integraron para reconstruir el estándar aplicable a los allanamientos sin orden judicial. Las categorías utilizadas fueron subsidiariedad, vínculo con las causas del estado de excepción, fundamentación, registro documental, autoridad responsable, alcance de la participación militar y control posterior.

El rigor metodológico se sustentó en un análisis jurídico-dogmático, hermenéutico y jurisprudencial de las fuentes constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales aplicables, así como en la comparación sistemática de los dictámenes emitidos durante el período estudiado. El análisis jurídico-dogmático permitió examinar el contenido y alcance de las normas; el método hermenéutico-jurídico orientó su interpretación sistemática, y el análisis jurisprudencial permitió identificar la evolución y precisión de los criterios establecidos por la Corte Constitucional. En cada categoría se identificó su fundamento jurídico y la forma en que el criterio fue desarrollado en la jurisprudencia. Las noticias del delito, los registros públicos y las fuentes periodísticas tuvieron únicamente una función de contextualización territorial y no fueron utilizados como evidencia para reconstruir casos concretos, determinar la forma en que se desarrollaron determinadas intervenciones ni atribuir responsabilidades individuales o institucionales.

3. Resultados

Del análisis surge una regla: la suspensión de la inviolabilidad del domicilio no vuelve legítimo, por sí misma, cualquier ingreso. Para que un allanamiento sin orden judicial pueda justificarse, deben concurrir la subsidiariedad, el nexo directo con la emergencia, una fundamentación y documentación suficientes y el respeto a la competencia principal de la Policía Nacional. Si alguno de estos elementos falta, la intervención puede ser arbitraria; demostrarlo, sin embargo, exige información suficiente sobre la diligencia concreta.

Otro resultado relevante es la necesidad de distinguir entre inspección, registro, requisa y allanamiento. La Corte rechazó que se presentaran como excepcionales actuaciones que ya podían ejecutarse mediante las facultades ordinarias previstas en el Código Orgánico Integral Penal (2014). La alteración verdaderamente excepcional se concentró en determinados allanamientos sin orden judicial, y aun en esos casos la medida quedó sujeta a límites estrictos.

Sucumbíos no fue escogida de manera arbitraria. La provincia estuvo incluida en los estados de excepción examinados durante 2024 y 2025 y existen fuentes públicas que registran intervenciones estatales sobre inmuebles. La Fiscalía General del Estado informó, por ejemplo, sobre la intervención de una vivienda por las Fuerzas Armadas en enero de 2024; en 2025, la prensa reportó operaciones militares en zonas de Sucumbíos que comprendieron viviendas y otros bienes (Fiscalía General del Estado, 2024; El Universo, 2025).

Por otra parte, el módulo público de Consulta de Noticias del Delito permite verificar información básica de denuncias registradas ante la Fiscalía General del Estado (Fiscalía General del Estado, s. f.). En el marco de este trabajo se identificaron tres noticias del delito relacionadas con presuntas intervenciones en Sucumbíos. Sin embargo, esa constatación no convierte a las investigaciones previas en objeto de estudio ni autoriza a reconstruir su contenido, por las razones antes expuestas.

Las fuentes públicas sirven, en suma, para mostrar que la pregunta jurídica tiene un anclaje territorial real. No sirven para responder cómo se desarrolló cada intervención. Esta investigación no intenta establecer si existió una orden judicial, qué información de inteligencia estaba disponible, quién dirigió una operación concreta o si hubo responsabilidad individual. Ese examen exigiría otras fuentes. Aquí el propósito es distinto: ordenar el estándar constitucional y jurisprudencial que debe guiar el control de las intervenciones domiciliarias durante un estado de excepción.

Los hallazgos respaldan la hipótesis en el plano interpretativo. La jurisprudencia revisada no reconoce una potestad militar autónoma para allanar y exige condiciones que deben concurrir en la

medida concreta. El estándar reconstruido comprende subsidiariedad, nexo directo con la emergencia, fundamentación y registro documental suficientes, competencia principal de la Policía Nacional y participación militar complementaria.

El diseño de la investigación —como límite— no buscó establecer cuántos allanamientos ocurrieron en Sucumbíos, si existió un patrón institucional o si ciertas prácticas fueron generalizadas, por cuanto para responderlas se requiere de otro tipo de estudio y, sobre todo, fuentes jurídicamente accesibles que permitan comprobar los hechos sin recurrir a información perteneciente a investigaciones previas sujeta a reserva.

3.1.Discusión

Los resultados dejan ver una diferencia que suele perderse en la discusión sobre estados de excepción, por cuanto una cosa es que la suspensión sea constitucional en abstracto y otra que cada intervención ejecutada bajo ella sea legítima. El decreto no puede operar como una justificación genérica. En la diligencia concreta deben poder explicarse la urgencia, el vínculo con la emergencia y la razón por la cual el procedimiento ordinario no era suficiente.

La trazabilidad documental aparece aquí como algo más que una exigencia administrativa. Sin actas, informes, identificación de participantes, motivación operativa e inventarios, el control posterior puede volverse puramente formal o, sencillamente, imposible. Por ello, documentar la operación es parte de la garantía constitucional ya que permite verificar si el poder excepcional se mantuvo dentro de sus límites.

Las noticias del delito y los reportes periodísticos requieren un uso prudente. Son útiles para situar el problema y mostrar su relevancia territorial, pero no reemplazan las fuentes necesarias para decidir si una diligencia fue constitucional ni permiten atribuir responsabilidades. Mantener esa frontera evita que información pública de contexto termine tratándose, sin base metodológica, como prueba de hechos controvertidos. También preserva la separación entre el trabajo académico y la investigación penal.

La participación de las Fuerzas Armadas añade otra dificultad. La reforma sobre apoyo complementario no eliminó la diferenciación de funciones entre las instituciones de seguridad. En los dictámenes revisados, la Corte mantuvo la ejecución de los allanamientos bajo competencia principal de la Policía Nacional y dejó a las Fuerzas Armadas en un papel complementario. Por eso la documentación de cada operación debería permitir saber quién dirigió, qué tarea asumió cada institución y sobre qué fundamento se desplegó el apoyo militar.

El alcance de estas conclusiones es jurídico-interpretativo. Para estudiar la aplicación práctica del estándar harían falta otras fuentes: decisiones fiscales o judiciales concluidas y públicas, protocolos institucionales disponibles, información obtenida lícitamente mediante mecanismos de acceso y, eventualmente, comparaciones con otras provincias sometidas a los mismos decretos. Ese camino permitiría ampliar el análisis sin incorporar actuaciones protegidas por la reserva de la investigación previa.

Por otra parte, la trazabilidad documental enlaza la eficacia de la operación con la posibilidad de controlarla. Una diligencia puede requerir reserva antes o durante su ejecución; eso no significa que pueda quedar sin registro. Después deben existir elementos suficientes para explicar qué se hizo y por qué. La reserva tampoco puede convertirse en un obstáculo absoluto frente al juez, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo u otros órganos con competencia legal para revisar la actuación. Esa documentación, además de proteger a las personas afectadas, puede proteger a los propios agentes estatales frente a imputaciones infundadas.

Ahora bien, los criterios jurisprudenciales necesitan traducirse en reglas operativas. Un protocolo conjunto debería definir quién autoriza la operación, quién dirige el ingreso, cuándo es jurídicamente admisible prescindir de la orden, qué debe registrarse y cómo se documentan daños o reclamos. También hace falta una formación diferenciada para policías y militares, en particular sobre investigación penal, derechos humanos y preservación de evidencia. La urgencia no es incompatible con la documentación. Formularios breves, registros audiovisuales, inventarios estandarizados y comunicaciones posteriores al órgano judicial pueden incorporarse sin paralizar

una operación. Un protocolo bien diseñado reduce incertidumbre y permite actuar con rapidez, pero dentro de reglas conocidas y revisables.

Una investigación posterior podría trabajar con decisiones fiscales o judiciales de acceso público, protocolos institucionales, entrevistas a operadores bajo un diseño ético específico o comparaciones con otras provincias sometidas a los mismos decretos. Con fuentes primarias de ese tipo, sería posible observar cómo funciona el estándar en la práctica sin utilizar información perteneciente a investigaciones previas reservadas.

4. Conclusiones finales

La inviolabilidad del domicilio puede ser suspendida temporalmente durante un estado de excepción. Esa posibilidad no significa que el derecho desaparezca ni que cualquier ingreso quede autorizado. Siguen vigentes la prohibición de arbitrariedad, la necesidad, la proporcionalidad, el debido proceso, el control judicial y la responsabilidad de los servidores públicos.

La jurisprudencia constitucional revisada exige que el allanamiento sin orden judicial sea una medida de último recurso, esté directamente relacionado con las causas de la declaratoria y cuente con fundamentación y registro documental suficientes. La urgencia no se presume por la sola vigencia del estado de excepción; debe justificarse en las circunstancias de la intervención.

La Corte también mantuvo una distribución institucional definida. La competencia principal recae en la Policía Nacional y la participación de las Fuerzas Armadas es complementaria. Que un decreto mencione a ambas instituciones no las coloca en el mismo plano ni habilita, por sí solo, una dirección militar autónoma de diligencias propias de investigación penal.

La información institucional y periodística disponible sobre Sucumbíos confirma la relevancia territorial del problema, pero no permite afirmar que una intervención concreta haya sido constitucional o arbitraria. Esa valoración requiere conocer suficientemente la diligencia y corresponde a las autoridades competentes dentro de los procedimientos jurídicos aplicables.

La hipótesis jurídico-interpretativa queda respaldada por el recorrido jurisprudencial: suspender la inviolabilidad del domicilio no habilita allanamientos militares autónomos. La validez de cada intervención depende del cumplimiento conjunto de los parámetros identificados. El régimen excepcional, en otras palabras, no elimina la subsidiariedad, la motivación, la documentación, el control posterior ni la competencia principal de la Policía Nacional.

De cara a la práctica, los protocolos interinstitucionales deberían exigir que se identifique a la autoridad policial responsable, se justifique la urgencia y se explique la relación de la operación con las causas del estado de excepción. También deberían prever, cuando sea posible, registro audiovisual, inventario de bienes, cadena de custodia y un mecanismo claro de control posterior. Son medidas compatibles con la eficacia operativa y, al mismo tiempo, necesarias para que la protección constitucional del domicilio no quede reducida a una fórmula.

5. Referencias bibliográficas

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas.

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.

Casal, J. M. (1999). Los estados de excepción en la Constitución de 1999. Sherwood.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1988). Observación General No. 16: Derecho a la intimidad. Naciones Unidas.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2001). Observación General No. 29: Estados de emergencia (artículo 4). Naciones Unidas.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos.

Consejo Nacional Electoral. (2024). Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024. Registro Oficial No. 554, 9 de mayo de 2024.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 29 de febrero). Dictamen No. 1-24-EE/24. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczOWQzMjE3MC1iYTUxLTQ4NzEtOTBiZS01ODFlZTk1MjBiMzQucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2025, 21 de febrero). Dictamen No. 1-25-EE/25. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI4ZDI5ZjJjZi03Nzg1LTRmNWUtYWVhMy1kODI1Yzg3YWU3MTQucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2025, 26 de mayo). Dictamen No. 3-25-EE/25. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI1NjIxMGNmYi0wMTM1LTQzMjktODJjYi1lNjZjMjQ1NzRmMjIucGRmIn0=

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva OC-8/87: El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva OC-9/87: Garantías judiciales en estados de emergencia. Corte IDH.

El Universo. (2025, 22 de mayo). Tres zonas de minería ilegal han sido intervenidas por las Fuerzas Armadas en Orellana y Sucumbíos. El Universo. https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/tres-zonas-de-mineria-ilegal-han-sido-intervenidas-por-las-fuerzas-armadas-en-orellana-y-sucumbios-nota/

Espín Templado, E. (1991). Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, (8), 39–53. https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-del-centro-de-estudios-constitucionales/numero-8-eneroabril-1991/fundamento-y-alcance-del-derecho-fundamental-la-inviolabilidad-del-domicilio-1

Fiscalía General del Estado. (s. f.). Consulta de noticias del delito. https://www.fiscalia.gob.ec/accesibilidad/consulta-de-noticias-del-delito/

Fiscalía General del Estado. (2024, 17 de enero). Fiscalía procesa a 4 aprehendidos por terrorismo. https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-procesa-a-4-aprehendidos-por-terrorismo/

Fix-Zamudio, H. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 37(111), 801–860. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2004.111.3805

Luna, A. (2019). Sobre la inviolabilidad del domicilio constitucional. Actualidad Jurídica Iberoamericana, (10), 124–137. https://revista-aji.com/articulos/2019/10/124-137.pdf

Melo, R. (2015). El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino. Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.

Mínguez Zafra, J. (2021). La entrada y registro penal en domicilio. Tirant lo Blanch.

Presidencia de la República del Ecuador. (2024, 8 de enero). Decreto Ejecutivo No. 110: Declárese el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna. Suplemento del Registro Oficial No. 473, 9 de enero de 2024. https://www.registroficial.gob.ec/suplemento-al-registro-oficial-no-473/

Presidencia de la República del Ecuador. (2025, 2 de enero). Decreto Ejecutivo No. 493: Se declara el estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, el cantón La Troncal de la provincia de Cañar y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay, por grave conmoción interna y conflicto armado interno. Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 716, 7 de enero de 2025. https://www.registroficial.gob.ec/sexto-suplemento-al-registro-oficial-no-716/

Presidencia de la República del Ecuador. (2025, 12 de abril). Decreto Ejecutivo No. 599: Se declara el estado de excepción en las provincias del Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay; así como en los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional, por grave conmoción interna. Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 19, 14 de abril de 2025. https://www.registroficial.gob.ec/quinto-suplemento-al-registro-oficial-no-19-2/

6. Anexos y elementos complementarios

Datos complementarios | Additional information | Dados complementares
No aplica
Financiamiento | Financing | Financiamento
No aplica
Informe de consentimiento | Consent form | Relatório de consentimento
No aplica
Uso de IA generativa | Use of generative AI | Uso de IA generativa
Uso genérico para mejora de la redacción
Conflicto de intereses | Conflict of interest | Conflito de interesses
No existen conflicto de interés entre los autores

El contenido de **Multidisciplinary Latin American Journal (ISSN: 2960-8414)**, publicados en este sitio están bajo una licencia de Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0). Los autores conservan los derechos morales y patrimoniales de sus obras. The contents of this article are under a Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) license. The authors retain the moral and patrimonial rights of their works.